SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00004

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2017.

Materia:Disciplinaria.

PER1

Abogado:Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.

PER2

Abogado:Dr. Ceferino Peña de los Santos.

Juez ponente:Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto en funciones de presidente, e integrado por los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 12 del mes septiembre del año 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero

del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 ADD5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional ubicado la ADD6 Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A.El 9 de agosto de 2013, el señor Mártires PER3 depositó una querella disciplinaria por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra del Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 3 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana y la Ley núm. 301 del Notariado.

B.La Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente caso, declinándolo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 4921, de fecha 2 de diciembre de 2015.

C.Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, mediante la cual declaró al Lcdo. PER4 culpable de las faltas éticas atribuidas, sancionándolo con la destitución del ejercicio de la notaría.

D.No conforme con la aludida decisión, el notario procesado disciplinariamente, Lcdo. PER5 el 28 de febrero de 2017 depositó recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria descrita ut supra, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue erróneamente tramitado a la Primera Sala de este órgano, la cual se desapoderó y remitió el expediente al Pleno para su instrucción y fallo, quedando fijada la audiencia de conocimiento para el día 12 de septiembre de 2022, en cámara de consejo.

E.En la aludida audiencia las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo al siguiente tenor:

(i) El Lcdo. PER6 actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. PER5 solicitó: “Primero: En cuanto a la forma vamos a solicitar que se declare la regularidad y validez de la actuación que llamábamos como recurso de casación, pero que imploramos que por el deber que tienen los jueces de darle la verdadera fisionomía a los procesos se entienda y se lea recurso de apelación en materia disciplinaria, que es lo propio conforme al reglamento que nos acaba de hacer llegar esta Suprema Corte de Justicia. Segundo: En el aspecto incidental, declarar la validez y regularidad de la demanda en intervención forzosa en contra del Colegio Dominicano de Notarios, a propósito, y en ocasión del recurso de apelación que se ha incoado ante vos, este está fechado 11 de enero de 2017, que es cuando entró a esta sede. Tercero: Declarar nulo el apoderamiento ordenado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, de declinatoria, bajo la resolución 4921-2015, por tratarse de una ley retroactiva en perjuicio del ciudadano impetrante. Cuarto: Declarar la nulidad del procedimiento disciplinario llevado a cabo en la Primera Sala de la Corte de Apelación de esta misma jurisdicción, por violación al debido proceso de ley, porque en esa sede no

existe hasta el día de hoy una acusación formal hecha por el Colegio de Notarios, que es el acto de apoderamiento que pone en movimiento la acción disciplinaria en esa sede; consecuentemente, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos que hemos hecho de manera in voce y por los que obran en nuestros escritos correspondientes. Quinto: Finalmente, declarar inadmisible la querella disciplinaria, esto es retrotrayendo el proceso, toda vez que esta persona ha cedido sus derechos y por tanto su acción ante esta sede deviene en falta de interés por la cesión válida y voluntaria de la cosa. Sexto: Finalmente, ordenar que la sentencia a intervenir sea común y oponible conjuntamente al ciudadano recurrido, señor Mártires PER3 y al Colegio de Notarios por los motivos expuestos; bajo la más amplia reserva, es justicia lo que se pide y a eso hemos venido el día de hoy.

(ii)El Dr. PER7 actuando a nombre y representación del recurrido Mártires PER3 solicitó: Primero: Conminar al Colegio de Notarios a que descienda del estrado el abogado que ha comisionado al efecto, toda vez que dicha comparecencia o presencia en el plenario en este proceso resulta frustratoria, violatoria al derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que el Colegio de Notarios no tiene calidad para estar presente en esta audiencia a pesar de que ya ha escuchado las intríngulis del proceso, en ese sentido nosotros solicitamos que en virtud de que no fue convocado el Colegio de Notarios conforme lo establece la norma 561-2020, que el Pleno haga descender del estrado y declare esta medida, esta intención del procesado de confundir al Pleno, ese pedimento es en ese sentido, y que el Pleno lo decidirá o la propia presidencia, ahí no intervengo yo, lo que sí, si no tiene calidad para estar aquí no debe estar presente porque fue un tercero que lo convocó, no fue el Pleno que lo convocó conforme lo establece la ordenanza 561-2020. Los que estamos aquí sí comparecimos respecto a como lo establece esa ordenanza 561. Ese es un pedimento que lo hacemos para preservar nuestro derecho de defensa. Segundo: Que este honorable Pleno tenga a bien aplazar el conocimiento del fondo de la presente audiencia, a los fines de que como es un derecho constitucional y procesal se nos permita presentar al testigo PER8 el cual fue propuesto como testigo y que la parte procesada tome conocimiento del mismo.

(iii)El Lcdo. PER6 actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. PER5 solicitó: Primero: que se rechace el planteamiento del informativo testimonial que se pretende, por carecer de objeto en el proceso, probar que se depositó dinero o lo demás no es competencia de este tribunal. Segundo: En cuanto a lo dicho por la parte que nos adversa del Colegio de Notarios, advertimos que el Colegio de Notarios nunca fue apoderado, el acto 46/2013 del 4 de febrero del 2013, que obra en la glosa procesal, es el Colegio de Abogados que está remitiendo las actuaciones ante vos, no el Colegio de Notarios, ese acto lo hizo el Colegio de Abogados, de modo que este Pleno no podía poner en causa jamás al distinguido representante del Colegio de Notarios de la República Dominicana por el principio de inmutabilidad del proceso, el Colegio de Notarios nunca fue parte aquí. Ahora, por qué esta parte ha tenido interés en traerlo al proceso, por lo que hemos relatado, ese Colegio de Notarios más recientemente ha hecho pública una información que afecta el honor y la honra de este ciudadano que al día de hoy todavía tiene vigente sus actuaciones porque esto está recurrido ante vos, de modo que con la intervención fue legalmente convocado porque el objetivo de la intervención, sea forzosa o voluntaria, es hacerle oponible una decisión a una parte que no lo ha sido en el momento, por lo que también nosotros solicitamos que sea rechazado ese planteamiento por ser improcedente, infundado y carente de base legal.

(iv) El Dr. PER9 por sí y por el Lcdo. PER10 en representación del Colegio Dominicano de Notarios solicitó: Único: Rechazar las conclusiones de la parte recurrente y ordenar la continuación del proceso.

(v) El representante del Ministerio Público, Lcdo. Melquiades Suero, conjuntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República, al referirse a la solicitud planteada por la parte recurrida manifestó, entre otros aspectos, que: El Ministerio Público lo único que advierte aquí es que estamos ante la presencia o ante el proceso disciplinario de un notario que fue juzgado según la norma, o sea, la norma 140-15, que es la que regula el apoderamiento a partir del 2015 a la fecha y la sentencia que hoy se apela es precisamente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y es de fecha 11 de enero del 2017, o sea, posterior a la Ley 140-15. La intervención del Colegio de Notarios entiende el Ministerio Público que en este proceso disciplinario ni afecta a la parte recurrente, ni afecta a la parte recurrida, por lo cual nosotros vamos a dejar a la apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, que sea esta cámara de consejo que tome la decisión en cuanto a los pedimentos hechos tanto por la parte recurrida como por la parte recurrente. Nos vamos a reservar nuestras conclusiones a fondo hasta que el consejo decida. Y concluyó: La resolución 561-2020, establece que cualquiera de las partes puede aportar pruebas, en este caso vamos a acoger, o sea, vamos a adherirnos al pedimento hecho por la parte recurrida, para que se le dé la oportunidad de que como establece la resolución pues aporte pruebas para su proceso.

F.El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se retira a deliberar respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, y en atención a los motivos que se exponen más adelante, decide lo siguiente:

Primero: Se rechaza el pedimento de la parte recurrida sobre la intervención, por los motivos que se indicarán en la sentencia. Segundo: Con relación al informativo testimonial se autoriza el mismo para una próxima audiencia. Tercero: Se suspende el presente procedimiento y fija próxima fecha de audiencia para el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas.

LUEGO DE LOS JUECES HABER DELIBERADO:

1. En relación al ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 del mes de agosto del año 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequatur.

2. Por aplicación de la disposición legal precedentemente señalada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación incoado contra la sentencia disciplinaria núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el Lcdo. PER11

PER12 también para decidir respecto a las conclusiones incidentales que en el curso del mismo se presenten; así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; por lo que procede la ponderación de las conclusiones incidentales propuesta por las partes.

3. En el curso de la audiencia fijada para conocer el recurso de apelación de que se trata, y tras la comparecencia del Colegio de Notarios como interviniente forzoso, la parte recurrida solicitó, entre otras cosas, conminar al Colegio de Notarios, a través del abogado que lo representa, descender de estrado, por no tener calidad para estar presente en la audiencia.

4. Sobre las conclusiones presentadas, la parte recurrente solicitó su rechazo, en virtud de que el fin de la intervención es hacerle oponible una decisión a una parte que no lo ha sido hasta el momento; mientras que los representantes del Ministerio Público dejaron la decisión a la apreciación del pleno, por entender que la intervención del Colegio de Notarios en el proceso no afecta a ninguna de las partes envueltas.

5. Como contexto inicial se debe indicar, que la presencia del Colegio de Notarios en el proceso que hoy nos ocupa, en el que figuran como parte recurrente PER5 y como recurrido Mártires PER3 resulta como consecuencia del escrito adicional al recurso, y demanda en intervención forzosa depositada por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2022, a través del Centro de Servicio Presencial.

6. Sobre el instituto de la intervención forzosa que nos compete en esta oportunidad, cierto es que éste se encuentra previsto en diversas leyes procesales de distintas materias; sin embargo, se desprende de la lectura de la Ley núm. 140-15, sobre el Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios que, en lo concerniente al régimen disciplinario de los notarios, el legislador no configuró un procedimiento que organice esta figura jurídica.

7. Tal aspecto tampoco ha sido regulado por la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; por lo que, ante la ausencia de disposición expresa que indique el proceder ante una demanda en intervención en materia disciplinaria contra notario, resulta pertinente hacer acopio de lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, antes referida, el cual establece: Autonomía procesal disciplinaria: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo parte de la aplicación de las disposiciones del artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que consagra las demandas en intervención, tanto voluntaria, que es aquella donde un tercero voluntariamente decide participar en un proceso, como forzosa, que es cuando una de las partes decide invitar a un tercero a participar en determinado proceso; último supuesto aplicable en la especie.

9. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el

proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente.

10. En términos similares la jurisprudencia casacional ha fijado el criterio de que la intervención forzosa, es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas.

11. Sobre este tema, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie como norma supletoria, dispone que, la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

12. Conforme a la disposición legal enunciada, se verifica que el recurrente PER5
a través de su abogado constituido, en fecha 23 de agosto de 2022, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia denominada escrito adicional al recurso de apelación y demanda en intervención forzosa, en la que luego de exponer los motivos de la misma solicita, entre otras cosas, declarar buena y válida la presente demanda en intervención forzosa contra el Colegio Dominicano de Notarios a propósito y en ocasión del recurso de apelación incoado por el impetrante en contra de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha once (11) de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. En ese contexto procesal se advierte, que a la luz del derecho común como norma supletoria, el recurrente ha dado cumplimiento a la norma procesal en cuanto al procedimiento para demandar al Colegio de Notarios como interviniente forzoso, al haber depositado su escrito contentivo de los fundamentos y conclusiones de su demanda, del cual tomó conocimiento la parte demandada Colegio de Notarios, y en virtud del mismo compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación.

14. En consonancia con lo expuesto, procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el recurrente PER5 tendentes a que se conmine al abogado que representa al Colegio de Notarios a abandonar el estrado, sin desmedro de lo que proceda en su momento respecto a la aludida demanda en intervención forzosa.

15. En ese contexto, se impone al tribunal de alzada rechazar las conclusiones de la parte recurrida, únicamente en cuanto a que se ordene al representante del Colegio de Notarios descender de estrado por no tener calidad en el proceso.

16. Por cuanto se ha resuelto y expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, integrado como al inicio se describe, ordena la continuación del conocimiento del presente proceso.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre

del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias.

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al pedimento de la parte recurrida Mártires PER3 de conminar al colegio de notarios a que descienda del estrado el abogado que ha comisionado al efecto, en ocasión de la demanda en intervención forzosa realizada por la parte recurrente PER5 el pleno lo rechaza por los motivos indicados.

SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue aprobada, dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudicia